

**Santiago, seis de diciembre de dos mil diecisiete.**

**VISTO:**

Que comparece don Jorge Lavanderos Svec, abogado, en representación del Servicio Nacional de Menores, domiciliado en Huérfanos 587, oficina 201, Santiago, e interpone Reclamo de Ilegalidad contra la decisión de Amparo C4305-16, adoptada por el Consejo para la Transparencia, conforme lo dispone el artículo 28 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285.

Expresa, que con fecha 8 de noviembre de 2016, doña María Angélica González, presentó ante Servicio Nacional de Menores, una solicitud de acceso a la información, que consta de 4 requerimientos específicos que detalla.

Indica que con fecha 20 de diciembre de 2016 el Servicio respondió el señalado requerimiento, indicando que respecto de tres de los requerimientos, se adjunta la información pedida, eliminándose los datos personales y sensibles que contienen, de conformidad al principio de divisibilidad dispuesto en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia y de los artículos 2 y 7 de la ley N° 19.628, sobre protección a la vida privada, y que respecto del cuarto requerimiento, consistente en “Comprobantes de egresos presentados por OPD y Codeni Quilicura a SENAME, para el pago de su personal en los proyectos indicados, en particular solicitó cheques, boletas de honorarios del personal respectivo, correspondientes al oficio circular 0001 del 04 de marzo del 2014 que modificó circular 019 del 18 de noviembre del 2005” se informó a la solicitante que no cuentan con la documentación de respaldo de los pagos realizados por los proyectos, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 67 del decreto supremo N° 841/2005, que aprueba Reglamento de la ley N° 20.032, que establece un Sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Menores, y su régimen de subvención, la documentación constitutiva de las rendiciones de cuentas se mantiene en los respectivos colaboradores acreditados a disposición de la Contraloría General de la República y de los supervisores del Servicio Nacional de Menores.

Añade que, en virtud de esta respuesta, se interpuso por el solicitante un amparo, el que fue rechazado respecto de lo requerido en uno de los tres requerimientos que fueron entregados a la requirente, consistente en “Información completa presentada por OPD Quilicura a este Servicio Nacional



de Menores, que sirvió de sustento para la adjudicación de los proyectos código 1131129, 1131442, 1131652”, el que fue finalmente rechazado, y que respecto del cuarto requerimiento, respecto del cual el Servicio manifestó que se trataba de información que no se encontraba en su poder, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia acogió el amparo, concluyendo que, aun cuando el Servicio Nacional de Menores señaló expresamente que la información requerida no obra en su poder, dada la obligación de hacer devolución de los antecedentes a los organismos colaboradores para su conservación y registro, atendidas las facultades de supervisión financiera que le competen respecto de estos colaboradores, dicha información debería “*obrar dentro de la esfera de control*” del Servicio, acogiendo el amparo en este punto, ordenando la entrega de la información solicitada, debiendo tarjar, previamente, los datos personales de contexto que aquellos puedan contener, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.628.

El Servicio Nacional de Menores expone los procedimientos de supervisión que efectúa y señala el marco normativo que rige la supervisión y rendición de cuentas de los colaboradores acreditados, conformado por el Decreto Ley N° 2.465, Orgánica del Servicio Nacional de Menores; la Resolución N° 30, de 2015, de la Contraloría General de la República, que fija las normas de procedimiento sobre rendición de cuenta de fondos públicos, la Ley N° 20.032, que establece el sistema de atención a la niñez y la adolescencia a través de la Red de Colaboradores Acreditados del SENAME, y su régimen de subvención, el Decreto Supremo N° 841, de 2005, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que aprueba el reglamento de la Ley N° 20.032 y la Circular N° 1, de 29 de abril de 2016.

Luego de exponer los fines de la subvención fiscal, y las competencias del Servicio, cita el artículo 23 del D.S. 841, de 2005, donde se define lo que consiste la subvención, el destino del patrimonio, y que señala que, tratándose de colaboradores acreditados que sean personas naturales o jurídicas de derecho privado, tales recursos quedarán desafectados de su naturaleza de públicos, adquiriendo la calidad de particulares. Esto se relaciona, a juicio del servicio, con el artículo 5º, inciso segundo, de la Ley de Transparencia, ya que cualquier documento, comprobante u otro antecedente elaborado con estos fondos, no serían públicos, sino particulares, por mandato del propio legislador, no constituyendo información pública en los términos de la Ley de Transparencia, sino que, a juicio del Servicio, es información privada.



JDCFDXZZXZ

Cita a continuación el artículo 63 del D.S. 841, de 2005, donde se detalla la obligación de información que deben mantener los organismos colaboradores acreditados, y el artículo 64 del mismo cuerpo reglamentario, que establece que los registros, documentos e informes señalados en el artículo 63 referido, deberán estar permanentemente actualizados y a disposición de la Contraloría General de la República y del Servicio Nacional de Menores. Con ello, el Servicio señala que los comprobantes, registros y documentos no están en poder de la Administración, sino en manos de los organismos colaboradores, quienes deberán estar llanos a proporcionar dicha información a los entes públicos señalados en caso de requerirlo, sin embargo, no es documentación que permanezca en poder ni de la Contraloría ni del SENAME, lo que además se encuentra en el punto 4.3 de los procedimientos de rendición de cuentas al SENAME, que se refiere al “Expediente de Rendición de Cuentas” señalando que los comprobantes de ingresos, egresos y reintegros, acompañados de la documentación que la sustenta, deberá permanecer en la sede del proyecto, hasta el término del mismo y posteriormente en el domicilio del colaborador acreditado.

Finalmente, en el artículo 67 del D.S. 841, de 2005, establece que la documentación constitutiva de la rendición de cuentas se conservará por los respectivos colaboradores acreditados en el mismo orden del registro de ingresos y egresos, y se deberá mantener permanentemente a disposición de los supervisores del Servicio y de la Contraloría General de la República.

Luego de señalar los objetivos del procedimiento de fiscalización, el servicio señala que, a su juicio, la decisión adoptada por el Consejo desvía los fines del procedimiento de fiscalización, hacia uno completamente diverso al buscado, ya que se estaría invocando facultades de supervisión para la obtención de información que consta en sus registros, teniendo como intención no la supervisión, sino producir información pública mediante este mecanismo.

De esta manera, a juicio del Servicio, la decisión de amparo resuelta por el Consejo para la Transparencia se considera contraria a derecho en cuanto hace una interpretación excesivamente amplia y forzada del inciso segundo del artículo 5º de la Ley de Transparencia, al entender que la frase “*es pública (...) toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración (...)*” se referiría no sólo a la información con la que cuenta el Servicio en formato físico o digital, sino también a toda aquella información a que éste pueda acceder en virtud de sus facultades, contenidas tanto en la ley como en sus reglamentos, y que podrían ser, como en el presente caso,



JDCFDXZZXZ

fruto de la facultad de supervisión financiera a los organismos colaboradores, que tienen el carácter de entes privados. En ese entendido, al requerir el Consejo para la Transparencia a la Directora del Servicio hacer entrega de las copias de los comprobantes de egresos presentados por la Oficina de Protección de Derechos y el Consejo de Defensa del Niño de Quilicura, para el pago de su personal, a pesar de haber señalado en diversas instancias que ni la Dirección Nacional ni las Direcciones Regionales del SENAME cuentan con dichos comprobantes, toda vez que analizados los mismos a efectos de verificar su concordancia con la información ingresada por los organismos colaboradores al sistema SENAINFO, esta información es devuelta a los mismos colaboradores para su custodia y resguardo, requiriendo, en definitiva, la entrega de información inexistente en poder de la Administración, puesto que, a juicio del servicio, no es pública la información que es susceptible de ser solicitada a entes privados en el marco de supervisiones financieras o de otra índole.

En razón de lo expuesto, el Servicio considera que la decisión de amparo del Consejo para la Transparencia no se encuentra correctamente fundada en la Ley N° 20.285, ni en la Ley N° 19.880, requiriendo revocar la decisión adoptada en el amparo Rol C4305-16, deducido por doña María Angélica González.

Junto con su reclamo, el Servicio acompañó copia de la solicitud de información de la solicitante, la respuesta entregada a la misma, el escrito de descargos y observaciones presentado al Consejo para la Transparencia en virtud del amparo presentado por la requirente, la decisión recaída en el amparo C4305-16, y la copia del Oficio Circular N° 1, de 29 de abril de 2016, de la Dirección Nacional del SENAME, que modifica y fija nuevo texto de circular sobre normas de uso y destino de los fondos transferidos a los Organismos Colaboradores acreditados, en virtud de la Ley N° 20.032 y procedimiento de rendición de cuentas al SENAME.

Que, el señalado reclamo de ilegalidad fue notificado al Consejo para la Transparencia, por cédula y al tercero interesado, doña María Angélica González, mediante correo electrónico de fecha 13 de junio de 2017.

Que, la tercero interesada, doña María Angélica González, evacuó sus descargos con fecha 29 de junio de 2017, señalando, en lo medular, que el Servicio en varias ocasiones ha hecho pública declaraciones de ingresos y egresos de los recursos que el artículo 23 del D.S. 841, de 2005, considera privados, de acuerdo a la defensa de dicho órgano, las que se encuentran registradas en el sistema SENAINFO, por los mismos colaboradores. Cita al



JDCFDXZZXZ

respecto otras respuestas a solicitudes de información del Servicio, donde considera la información, que el servicio estima privada, como pública. Al respecto, señala que, en estas solicitudes, el SENAME entregó declaraciones de ingresos y egresos de los recursos privados registrados por colaboradores en la plataforma informática SENAINFO, a los cuales el servicio alude para descartar la naturaleza pública de la información, y que, por otro lado, la norma del artículo 23 aplica exclusivamente a los recursos y no a la documentación de los mismos, conforme el mismo D.S. 841, como a las resoluciones N° 759 de 2003, y N° 30, de 2015, ambas de la Contraloría General de la República. Señala, asimismo, que la información corresponde no a un ente privado, sino a la OPD Quilicura, que depende de la Municipalidad de Quilicura a través de su Dirección de Desarrollo Comunitario, y se somete, por tanto, a las normas del sector público.

Indica que el colaborador debe presentar ante el SENAME, toda la documentación de la rendición de cuentas, que incluye comprobantes originales de gastos y acredita el uso de los recursos entregados. Solo una vez rendida cuenta al Servicio, es que el colaborador puede volver a recibir recursos mensuales, lo que se materializa mediante el Acto Administrativo denominado Resolución y Liquidación de Pago, a lo cual los documentos entregados por los colaboradores son complemento directo y esencial, y por tanto, información pública conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia.

Citando las resoluciones N° 759, de 2003, y la resolución N° 30, de 2015, de la Contraloría General de la República, la documentación solicitada debe encontrarse en posesión material por parte del SENAME, lo que es consistente con el D.S. 841, a diferencia de lo que señala el servicio, cuando manifiesta que dicha información la mantienen los respectivos organismos colaboradores.

Luego, se refiere a la obligación de rendición de cuentas, así como los requisitos de la misma, relacionada con la entrega de documentación auténtica a las unidades operativas otorgantes de los recursos, en este caso, SENAME. Agrega que, por eficiencia, Contraloría acude a una sola sede, SENAME, que ir a cada órgano colaborador. Finalmente, señala que los colaboradores privados guardan copia de la documentación constitutiva de las rendiciones de cuenta, y a continuación se refiere a un informe de supervisión, realizado a la OPD Quilicura, que habría motivado su requerimiento.

Por otra parte, el 28 de junio de 2017, el Consejo para la Transparencia informa respecto del Reclamo de Ilegalidad interpuesto por el Servicio



Nacional de Menores, relatando los hechos que antecedieron al presente reclamo, y señalando que la información solicitada obra dentro de la órbita de control del Servicio Nacional de Menores, en el marco de sus funciones públicas de supervisión financiera de sus organismos colaboradores, y que la controversia no versa, por tanto, sobre el carácter público o reservado de la información, cuya publicidad fue ordenada en la Decisión C4305-16, sino sobre si existe vulneración a los artículos 5º y 10 de la Ley de Transparencia, ya que el SENAME sostiene que se le está requiriendo la entrega de información que no obra en poder de la Administración. En este sentido, cita el artículo 65 del D.S. 841, de 2005, en que se señala que le corresponde al SENAME la supervisión financiera del gasto de la subvención entregada a los organismos colaboradores acreditados para la ejecución de los proyectos que les sean adjudicados. Así, con el objeto de resguardar que los fondos públicos transferidos a estas entidades efectivamente se utilicen para sus fines establecidos en la ley, surge la obligación del SENAME de ejercer periódicamente funciones de supervisión financiera y de control de los gastos y movimientos efectuados por dichos colaboradores acreditados. El propio legislador determinó que, para llevar a efecto el proceso de rendición de cuentas, los colaboradores acreditados deberán remitir al SENAME un informe mensual, el que debe contener, dentro de sus antecedentes, un listado de egresos, el que debe señalar el número de comprobante de egreso, medio de pago, documento de respaldo acompañado, etc.

A continuación, cita los artículos 63, 64 y 69 del D.S. N° 841, de 2005, y señala que luego de un análisis normativo, el Consejo concluyó que la información solicitada, atendida las específicas facultades de supervisión financiera que le competen al órgano reclamante de ilegalidad respecto de las entidades colaboradoras, particularmente respecto de rendición de gastos de subvención fiscal asignada a cada proyecto, constituye información que debe indudablemente obrar dentro de la esfera de control del SENAME, pudiendo, en consecuencia, el referido Servicio, en uso de sus facultades que su normativa le confiere, requerir a la OPD y CODENI de Quilicura, la información que ha sido objeto del requerimiento del solicitante.

Señala que el artículo 5º, inciso segundo, de la Ley de Transparencia, señala que es pública no sólo la información que materialmente conste en cualquier soporte documental, sino también aquella que deba obrar en poder del órgano requerido por encontrarse dentro de su esfera u órbita de control, cualquiera sea el formato o soporte en que se encuentre.



JDCFDXZZXZ

El Consejo, por su parte, señala que, la expresión "obrar en poder" no debe limitarse únicamente a la información existente físicamente en las dependencias de un órgano de la Administración del Estado, sino que también comprende aquella que él órgano mantiene bajo su órbita de control o bajo su disposición. Esta interpretación, a juicio del Consejo, es armónica y sistemática con el artículo 8º de la Constitución, los artículos 5º, 10 y 11 de la Ley de Transparencia.

En este mismo sentido, respecto del artículo 23 del D.S. 841 citado por el Servicio, hace presente que la desafectación de su naturaleza pública a privada dice relación con los recursos y no con la información pública, esto es, una vez que las transferencias efectuadas se manifiestan, pasan a formar parte de un patrimonio privado, pero los actos, documentos y antecedentes que fundaron dichas transferencias desde el patrimonio fiscal no mutan su naturaleza a antecedentes privados, porque se originan en el marco del presupuesto público, para el cumplimiento de fines públicos, señalando que los comprobantes de ingreso solicitados constituyen información que sirve de fundamento y de complemento directo y esencial de los actos administrativos dictados por el SENAME, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del D.S. 841, por el cual el Servicio no entregará nuevos fondos al colaborador acreditado mientras no haya cumplido con la obligación de rendir cuentas de la inversión de los montos transferidos, y podrá solicitar la restitución de los fondos cuando la inversión no se ajuste a los objetivos de los proyectos.

Indica, por otra parte, que a través de la decisión del Consejo no se le está exigiendo al servicio que realice una nueva fiscalización para satisfacer el derecho de acceso a la información, o volver a revisar la que ya se tuvo a la vista, pues eso no es lo que se ordena en la decisión de amparo.

Finalmente, cita una serie de sentencias de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que se han pronunciado, bajo los mismos argumentos esgrimidos por el Consejo para la Transparencia, y solicita rechazar el reclamo de ilegalidad.

Acompaña a su informe la decisión del amparo C4305-16, del Consejo para la Transparencia, de 13 de abril de 2017; copia de la solicitud de doña María Angélica González, de 8 de noviembre de 2016; copia de la respuesta del SENAME al requerimiento de doña María Angélica González, de 20 de diciembre de 2016; Copia de la presentación de amparo de doña María Angélica González, de 26 de diciembre de 2016; Copia de oficio mediante el cual el SENAME evacúa sus descargos al amparo de la Sra. González, de 3



de febrero de 2017; y copia de tres sentencias de esta Ilustrísima Corte: Rol 9.294-2014, Rol 11.118-2015 y Rol 9.103-2015.

**Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que el Servicio Nacional de Menores, según se consignó, alega la imposibilidad de entregar información de la que el órgano requerido carece, de conformidad a lo establecido en los artículos 64 y 67 del Decreto Supremo N° 841, de 2005, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que aprueba el reglamento de la Ley N° 20.032, que establecerían que la obligación de custodia de los comprobantes de egreso solicitados debería encontrarse en poder de los organismos colaboradores, para disposición del Servicio y la Contraloría General de la República. Sustenta su reclamación de ilegalidad, en que la decisión del Consejo contendría una interpretación extensiva del inciso segundo artículo 5° de la Ley de Transparencia, respecto de la frase “(...)toda *otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento*”

**Segundo:** Por su parte, el Consejo para la Transparencia alega que el reclamante no se asila en una causal de reserva, ya que no discute el carácter de pública de la información solicitada; y, que sustentó su decisión de amparo en la circunstancia de encontrarse dicha información en la esfera de control o bajo disposición del órgano requerido.

**Tercero:** Que, asimismo, doña María Angélica González, requirente de información en procedimiento de amparo C4305-16, y tercero interesado en el presente reclamo, señaló que la información solicitada, en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 759, de 2003, y la resolución N° 30, de 2015, ambas de la Contraloría General de la República, y en el D.S. 841, de 2005, la información requerida debería encontrarse en dependencias del Servicio Nacional de Menores, con el objeto de cumplir con los procedimientos de rendición de cuentas, manteniendo únicamente los organismos colaboradores una copia de los comprobantes de egreso. Asimismo, destaca que la información requerida se refiere a una Oficina de Protección de Derechos dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Quilicura, razón por la cual, la información no ha dejado de ser pública, aún en el caso en que el Servicio no mantuviera información en su poder.

**Cuarto:** Que, para los efectos de elucidar la controversia así delimitada por los comparecientes, este Tribunal estima del caso asentar ciertas directrices en la materia, las que ya ha manifestado en decisiones de esta naturaleza, entre ellas, la sentencia el considerando segundo del Reclamo de





llegalidad Rol 11.118-2015. Para ello, tiene presente lo que dispone el artículo 5° de la Ley de Transparencia, que prevé: *“En virtud del principio de la transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.”*

*“Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”*

Asimismo, para el caso, debe considerarse lo dispuesto por el artículo 10 de la misma Ley, esto es: *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.”*

*“El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.”*

Por último, siempre en el contexto legal en estudio, cabe lo preceptuado en el artículo 21 de la citada Ley de Transparencia, que prevé: *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: ... 1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, ... 2.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económicos ... ”. 3.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública. 4.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país. 5.- Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado*



*reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.”.*

**Quinto:** Que, además y como premisa de lo que se resuelva, debe considerarse la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, que establece: “(...) *Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional (...)*”.

Por consiguiente, el principio rector está constituido por la publicidad que asiste a los actos y resoluciones de la Administración. Dicho principio se recoge en las normas de la Ley de Transparencia, la que regula, conforme se lee de su artículo 1°, el principio de la transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo y las excepciones a la publicidad de la información.

**Sexto:** Que, en el cometido de regulación del principio de la transparencia, la citada Ley de Transparencia, desarrolla entre sus normas las excepciones que la propia Carta Fundamental reconoce a la regla general y básica de la publicidad, esto es, debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional. Es decir, el derecho de acceder a la información acerca de los fundamentos, documentos y procedimientos a través de los cuales se conforman las actuaciones y resoluciones de los órganos del Estado, no obstante encontrarse garantido constitucionalmente en el artículo 8° de la Carta Fundamental, no es absoluto y total, sino que reconoce limitaciones las que se recogen y reflejan en las causales de secreto o reserva que la citada Ley de Transparencia establece.

**Séptimo:** Que, es en ese contexto en el que debe examinarse la legalidad o ilegalidad de la decisión del Consejo. Es decir, ante la inexistencia de causales de reserva que hayan sido alegadas por el reclamante, el principio rector de publicidad debe imperar, no sólo por la prioridad que la propia Constitución Política de la República otorga a dicho principio rector, sino porque el Servicio Nacional de Menores no ha invocado ninguna causal legal de reserva que pueda amparar su silencio en proporcionar lo requerido.



**Octavo:** Asimismo, la pretendida inexistencia de la información de que se trata, no ha sido demostrada y de las explicaciones proporcionadas por el reclamante, es dable deducir, por el contrario, la existencia de la información requerida en poder del Servicio. Al respecto, la sola invocación de los artículos 64 y 67 del D.S. N° 841, de 2005, no basta para demostrar que el órgano público no contaba con la información solicitada, por cuanto, al menos en alguna ocasión, dicha documentación debió ser revisada por el Servicio para acreditar su conformidad con la normativa. Tampoco resulta suficiente invocar el artículo 23 del mismo cuerpo reglamentario, ya que éste se refiere, únicamente, a la naturaleza de los recursos transferidos y no al carácter público de la información solicitada, más aun considerando que se trata de una norma reglamentaria y no de carácter legal, naturaleza que si ostenta el inciso segundo del artículo 5° de la Ley de Transparencia.

**Noveno:** Que, por otro lado, si así no fuera, es decir, que la información que se necesita no esté en poder del Servicio, es dable sostener, como lo hace el Consejo, que la misma se encuentra, a lo menos, en la esfera de control del Servicio Nacional de Menores, esto es, dentro de la órbita en que admite la disposición por parte del Servicio, en el ámbito que la ley le ha entregado como de su competencia, desde que se trata de comprobantes de egresos necesarios para la supervisión de la ejecución del presupuesto entregado a organismos certificadores acreditados, que la norma exige además mantener a permanente disposición del Servicio y de la Contraloría General de la República.

**Décimo:** Que, por consiguiente, la decisión del Consejo para la Transparencia se ha ajustado a la normativa vigente, de modo que el presente reclamo debe ser desestimado.

**Undécimo:** Que, por último, incluso si se estimase de un modo diverso al razonado por esta Corte, y se hubiere acogido la argumentación planteada por el Servicio Nacional de Menores, la información solicitada igualmente se encontraría en poder de un órgano público, como es la OPD y CODENI de la Municipalidad de Quilicura, razón por la cual, en consistencia, debió haber derivado el requerimiento de información a dicho ente edilicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, cuestión que, en los hechos, no ocurrió.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 8° de la Constitución Política de la República; 1, 5, 10, 20, 21, 28, 30 y 33 de la Ley N° 20.285, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad interpuesto por el Servicio Nacional de Menores, en contra de la decisión final recaída en el Amparo



JDCFDXZZXZ

C4305-16, adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, en sesión celebrada con fecha 13 de abril de 2017.

Redactó el Abogado Integrante don Jorge Frei Toledo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del abogado integrante señor Frei, quien no firma por ausencia.

**Civil N° 4865-2017.**

Pronunciada por la **Duodécima Sala** de esta Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Guillermo de la Barra Dünner e integrada por la Ministra señora Jenny Book Reyes y el abogado integrante señor Jorge Frei Toledo.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Guillermo E. De La Barra D., Jenny Book R. Santiago, seis de diciembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a seis de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.